

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

CIRCULACION LIMITADA
SC.1/GTCA/DT.1/Rev.1
Parte 5a.
3 de agosto de 1961

Reunión del Grupo de Trabajo sobre Código Aduanero
Guatemala , 31 de julio de 1961

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PAISES CENTRO
AMERICANOS AL SEGUNDO PROYECTO DE CODIGO ADUANERO UNIFORME

Títulos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVI
y observaciones generales

En este documento se anotan seguidas las observaciones recibidas de los gobiernos centroamericanos sobre cada artículo del proyecto.

Proyecto de Código	Observaciones de los países
Título VII Art. 50	<p><u>Guatemala</u></p> <p>Parece tocar dos aspectos: 1) El retiro de mercancías sin que hubieren cubierto sus derechos, sin comisión de delito; y, 2) La comisión de hechos punibles que, según se desprende de la redacción, están llamadas a calificar las autoridades aduaneras antes de fallo judicial. Por otra parte, el proyecto no legisla sobre casos de comiso, abandono y remate con claridad específica. Conviene revisar el artículo en su totalidad.</p> <p><u>El Salvador (Segundas observaciones)</u></p> <p>Aconseja intercalar entre los dos párrafos del artículo 50 el párrafo siguiente: El producto de la venta o subasta de las mercancías servirá preferentemente para el pago de los derechos aduaneros vigentes a la fecha de la póliza hecha de oficio y demás recargos adeudados.</p>
Título VIII Art. 51	<p><u>Guatemala</u></p> <p>Los almacenes de depósito privados, deben estar supeditados al fuero y vigilancia fiscal. De consiguiente se convierten en depósitos fiscales. Conviene aclarar más el concepto. Además, la permanencia de mercancías en estos depósitos -ajenos al perímetro de territorio aduanal- no puede considerarse aisladamente de lo que sobre términos y plazos de mercancías en custodia aduanera, determine el arancel de Aduanas en lo tocante a Almacenaje. Conviene también legislar sobre los riesgos y responsabilidades de las mercancías almacenadas en depósitos.</p> <p><u>El Salvador (Segundas observaciones)</u></p> <p>Intercalar entre "almacenamiento de mercancías" y "durante un tiempo limitado", en el primer párrafo lo siguiente: que hayan sido previamente presentadas o entregadas a la Aduana y destinadas a su importación o exportación.</p>
Art. 56	<p><u>Nicaragua</u></p> <p>Parece más conveniente aforar la mercancía antes</p>

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

Art. 56
(Cont.)

Nicaragua (Continuación)

de entrar en el almacén.

Costa Rica (Observaciones al título en general)

Considerar la posibilidad de que se legisle para cada uno de los distintos tipos de almacenes de depósito: privados o fiscales.

Art. 57

Honduras

En el artículo 57 considerar los plazos establecidos así como la conveniencia de permitir al Director de Aduanas prolongar los plazos establecidos. Este artículo debe ser reconsiderado para su alcance.

Art. 58

El Salvador (Segundas observaciones)

Aconseja intercalar los párrafos siguientes: En el primer párrafo del artículo (que en sus observaciones lleva el número 63): después de "depósito":

Estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de este Código y sólo se permitirá realizar con ellas las operaciones contempladas en el citado artículo.

En el segundo párrafo, después de "funcionarios aduaneros":

Los impuestos exigibles a la importación o exportación serán los vigentes a la fecha de autorización de la respectiva póliza.

Honduras

El artículo 58 tal vez podría modificarse y por consiguiente su redacción quedaría así: Artículo. Las mercaderías depositadas en los almacenes generales de depósito no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reembalaje por envases defectuosos o en mal estado o por marca de bultos que no posean clara identificación; estas operaciones tendrán que ser vigiladas por funcionarios aduaneros.

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

Art. 59

Honduras

El artículo 59 sus primeros dos párrafos podrían redactarse así: Los concesionarios de los almacenes generales de depósitos privados responderán de la custodia, etc.

La parte del artículo 59 que se refiere a la póliza de seguro no indica claramente como se determinará la cuantía de la póliza.

Proyecto de Código	Observaciones de los países
-----------------------	-----------------------------

TITULO IX
Art. 61

Costa Rica

Propone que el párrafo cuarto se redacte de la manera siguiente: "Las personas que atraviesen la frontera y de quienes se sospeche que llevan consigo mercancías no declaradas sujetas al pago de derechos aduaneros o bien de tráfico ~~prohibido~~, pueden ser obligadas a someterse a inspección corporal; ésta se llevará a efecto de la manera más discreta posible, conforme al Reglamento".

Modificar asimismo el último párrafo, de la manera siguiente: "Cualquier otra disposición aplicable al tránsito de pasajeros, será fijada en el Reglamento".

Art. 64

Costa Rica

Agregar, en el tercer párrafo, lo siguiente: "... pero queda obligado el conductor a reportar a las autoridades aduaneras en el primer puerto de aterrizaje, lo que tuvo que arrojar del avión, y, hasta donde sea posible, a dar las señales del lugar".

Art. 65

Costa Rica

Propone la siguiente redacción: "Cuando una aeronave aterriza, el conductor debe entregar a la oficina aduanera la documentación señalada para el tránsito aéreo en el Art. 16 y facilitar personalmente las obligaciones aduaneras".

Art. 67

Costa Rica

Conviene aclarar el artículo, pues si no hay aterrizaje, ¿qué vigilancia puede ejercer la aduana?

Art. 68

El Salvador (Segundas observaciones)

Recomienda agregar al final, después de "respectivo"

Y de acuerdo con las Convenciones Postales Internacionales.

Costa Rica

En el primer párrafo, en vez de indicar a la vigilancia aduanera, es mejor indicar: "a los trámites aduaneros". Agregar, asimismo, al final del

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

Art. 68
(Cont.)

Costa Rica (Continuación)

artículo, que los paquetes postales están, en general, sujetos a las disposiciones aceptadas por el país en las Convenciones Postales Internacionales.

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

TITULO X

Costa Rica

Propone que el Título X se redacte de la siguiente manera: "De las mercancías procedentes de naufragio, abandonadas, perdidas o deterioradas".

Art. 69

El Salvador (Segundas observaciones).

Primer párrafo. Agrega: después de "de naufragio": "o zozobra de una nave". Después de "las playas": "y las que sean recogidas en aguas territoriales". Después de "recojan": "o reciban". Segundo párrafo nuevo, dice:

Esta disposición es también aplicable a las mercaderías procedentes de naufragio o zozobra que hayan sido salvadas por una nave; el capitán de ésta las entregará acompañadas de un manifiesto especial.

Tercer párrafo: sustituido en su mayor parte por:

Y retiro por su dueño, en la forma reglamentaria bajo apercibimiento de que las mercancías se tendrán como abandonadas, si no lo hiciere, y serán vendidas en pública subasta.

La internación al país de dichas mercaderías sin cumplir con los trámites aduaneros será considerado contrabando.

Una vez deducidos los derechos aduaneros correspondientes y los gastos que ocasione el remate, hasta donde alcanzara el producto de esta operación se les pagarán a las personas que recojan o entreguen a la Aduana las mercaderías procedentes del siniestro, los gastos que les hubiere ocasionado su acción y se les otorgará una recompensa de conformidad con los reglamentos.

Si dentro del término que indique el aviso se presentare a la Aduana el propietario de las mercaderías reclamándolas para sí, éste para poderlas retirar deberá pagar previamente, además de los derechos aduaneros, los gastos de rescate y transporte y la recompensa señalada en el presente artículo por la entrega de la aduana.

(Artículo 75). Las mercaderías podrán ser abandonadas expresamente a beneficio fiscal, en cualquier tiempo antes de su remate o venta por la aduana, por

/sus legítimos

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

Art. 69 El Salvador (Segundas observaciones, continuación)

sus legítimos dueños o por sus representantes legalmente autorizados para tal efecto y siempre que no hubiese multas u otras penas que aplicar.

Las mercaderías objeto de contrabando o defraudación no podrán abandonarse, salvo que hayan sido pagadas las multas a que estén afectas; si son rematadas y el producto del remate no satisface aquéllas, la suma o diferencia insoluta se hará efectiva sobre los bienes del infractor.

(Artículo 76). Se declara propiedad del Gobierno para el solo efecto de su remate toda mercadería expresamente abandonada o que de acuerdo con este Código debe presumirse abandonada o incurra en la pena de comiso.

Costa Rica

Establecer un término corto de 1 a 3 meses a partir de la publicación del último aviso en el periódico oficial, para reclamar las mercancías procedentes de naufragios así como una recompensa equivalente al 10 por ciento del valor de los objetos rescatados.

Art. 70 Guatemala

Se considera necesario revisar la redacción de este artículo, toda vez que se dice que una mercancía que haya sido objeto de venta en subasta pública cubrirá con el valor de dicha venta los derechos aduaneros, los gastos de remate, la tasa de almacenaje y el sobrante, si lo hubiere, será entregado al propietario (consignatario), previa comprobación de su derecho de propiedad. Determina este artículo cuáles son las mercancías que se tendrán por abandonadas. Conviene considerar lo siguiente: a) Si el abandono se consuma a favor de la hacienda pública, lo cual libraría en favor del fisco el producto de la venta; b) Si sólo es salvaguarda de intereses fiscales, cuál sería el plazo de derecho de recuperación por parte del consignatario del producto de la venta; c) Las mercancías

/que causaren

Proyecto de Código	Observaciones de los países
-----------------------	-----------------------------

Art. 70
(Cont.)

Guatemala

que causaren abandono como consecuencia de haber sido entregadas a la Aduana por terceros (Art. 69), tendrán que ser consideradas en inciso de este artículo (70); d) En el caso de este último tipo de abandono, del producto de la venta en pública subasta deberá separarse la cantidad correspondiente a la recompensa.

El Salvador (Segundas observaciones)

Agrega un inciso c)

c) Las mercaderías pagadas que no fueren retiradas al expirar el término que fija el Reglamento.

Sustituye el último párrafo por los que denomina artos. 78, 79 y 80 hasta el párrafo que se inicia en el proyecto con las palabras "mientras no haya.." que concluyen el último artículo que se menciona.

(Artículo 78). Las mercaderías expresa o presuntamente abandonadas y las decomisadas, aunque haya juicio pendiente sobre ellas, serán vendidas en pública subasta en el tiempo, lugar, forma y condiciones que señalen los reglamentos.

No podrán rematarse las mercaderías de importación prohibidas, ni aquellas sujetas a requisitos especiales para su importación o exportación; éstas se adjudicarán solamente a las personas que los satisfagan.

(Artículo 79). Las retenciones judiciales que se decreten sobre mercaderías abandonadas, presuntamente abandonadas o decomisadas, se aplicarán sólo sobre el sobrante de las sumas provenientes de su remate, deducidos los adeudos enumerados en el artículo siguiente. En consecuencia el remate de ellas no podrá dar origen a reclamaciones contra el Fisco o los adquirentes.

(Artículo 80). El producto del remate se aplicará en su orden, al pago de todos los adeudos a favor del fisco, de las cuentas pendientes que pudieren resultar a favor de las compañías porteadoras y el

/sobrante, si lo

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

Art. 70
(Cont.)

El Salvador (Segundas observaciones)

sobrante, si lo hubiere, quedará a favor de la persona que pruebe su derecho a reclamarlo.

Art. 71

Guatemala

No dice este artículo la forma en que el fisco caucionará su responsabilidad en caso de pérdidas, mermas, deterioros, etc., imputables a la Aduana o su personal. Debe indicarse la forma en que se cubrirán los intereses de los importadores o propietarios.

Costa Rica

El último párrafo, referente al Derecho del conductor no tiene objeto en el ambiente centroamericano.

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

TITULO XI Guatemala
Art. 72

Debe indicarse los requisitos, con arreglo a la tarifa de exportación. Hay aranceles nacionales, por ejemplo (la tarifa y la nomenclatura de exporación no ha sido uniformada), en que la madera se afora por medida. En este caso, debe indicarse las medidas en sistema métrico decimal u otro sistema, y las bases de conversión (Reglas utilizadas).

Nicaragua

En el literal i) cambiar la palabra aforo por la de "gravámenes"

Costa Rica

En el literal g) agregar, después de la palabra partida la palabra "arancelaria".

En el literal h) después de valor agregar: "en moneda nacional".

Art. 73 El Salvador (Segundas observaciones)

Agrega en el artículo 83 que equivale al 73, después de "demas documentos":

Y deberá presentarse a la Aduana de acuerdo con la forma y los plazos fijados en el reglamento.

Art. 74 El Salvador (Segundas Observaciones)

Suprime este artículo

/TITULO XII

Proyecto de Código Observaciones de los países

TITULO XII El Salvador (Observaciones segundas)
Art. 79

Sustituye en el párrafo "Procedimiento" "plazo de 20 días" por "término prudencial".

Agrega al final otro párrafo:

En los demás casos la reclamación se presentará directamente al Director General de Aduanas quien la tramitará y resolverá, de acuerdo con el reglamento.

Honduras

Al artículo 79 podría introducirse algunas modificaciones y se leerá así: Artículo. Procederá la reclamación aduanera en los siguientes casos: a) por la aplicación errónea del aforo o liquidación incorrecta de los derechos y otros gravámenes aduaneros; b) por la aplicación de las disposiciones del presente Código Aduanero u otras disposiciones aduaneras.

Toda persona que se considere perjudicada por lo resuelto por las administraciones de aduanas pueden pedir revisión de lo actuado por ellos ante la Dirección General de Aduanas a través de los Administradores de Aduanas, dentro de un término de veinte días. Este término se computará de conformidad con lo que establezca el reglamento.

Costa Rica

Redactar los literales a) y b) del primer párrafo de la siguiente manera: "a) De aforo o liquidación de los derechos y otros gravámenes aduaneros" "b) De aplicación errónea o falta de aplicación del presente Código u otras disposiciones aduaneras". Respecto del párrafo sobre capacidad la redacción debe ser la siguiente: "Toda persona que se considere perjudicada por lo que resuelvan los Administradores de Aduana en tales casos, puede pedir revisión de lo actuado por ellos ante la Dirección General de Aduanas."

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

TITULO XIV
Art. 88

Costa Rica

Debe redactarse de la manera siguiente: "Las infracciones al presente Código pueden calificarse de contrabando, defraudación fiscal y de faltas aduaneras"

Art. 89

El Salvador (Observaciones segundas)

En el art. 102 que es el equivalente agrega como último párrafo, después de "a sus disposiciones":

La tramitación en materia de contrabando o defraudación fiscal y de faltas reglamentarias, en lo que no determine el presente Código y la Ley especial sobre la materia, se regirá por las leyes procesales vigentes y contra las sentencias que dicten cabrán los recursos que las mismas señalan.

Art. 90

El Salvador (Observaciones segundas)

Agrega un inciso i) en el art. 103 (que es equivalente):
i) Las demás que señalen los reglamentos especiales.

Honduras

En el artículo 90 y en la letra b) es conveniente redactarlo en la siguiente forma: La venta y donación de mercaderías a bordo de embarcaciones.

Nicaragua

Literal b), en lugar de la palabra embarcaciones decir "los vehículos"; Literal h) insertar la idea de que es falta también el penetrar sin permiso a los vehículos.

Costa Rica

Decir en lugar de faltas reglamentarias, "faltas aduaneras". Así mismo sugiere incluir la siguiente falta: "La contravención de cualquier medida de orden, de seguridad, de policía, con fines estadísticos o de mera información, que exija la Aduana conforme al presente Código y sus reglamentos.

/El Salvador

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

TITULO XIV El Salvador (Segundas observaciones)

Art. 91

Agrega al final del artículo equivalente (el 104), después de "circunstancias del caso": la cual será aplicada por el Director General de Aduanas o por los administradores de aduana, previa consulta al Director General, conforme a las disposiciones especiales sobre la materia.

El Salvador (Segundas observaciones)

Se agrega a continuación del art. 91 (su art. 104) un capítulo que titula "A las facultades de los funcionarios para la persecución de los delitos" que comprende sus arts. 105 al 112 que dicen:

De las facultades de los funcionarios para la persecución de los delitos

Artículo 105. El Director General de Aduana, el Subdirector o Inspector General, los administradores de aduana y los funcionarios especialmente designados por el Director General, están facultados para recibir declaraciones y requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos relativos a la comisión de los delitos de contrabando y defraudación. Los documentos que resulten comprobantes de dichos delitos serán incautados y pasarán a formar parte del proceso que se inicie.

Artículo 106. Siempre que estén provistos de una orden competente, los funcionarios citados en el artículo anterior podrán, en cualquier tiempo, efectuar registros a predios, bodegas, almacenes o edificios, así como a vehículos de cualquier clase, en los que se presuma la existencia de mercaderías objeto de contrabando o defraudación. La orden deberá indicar el lugar que deba registrarse, la persona u objetos que deban aprehenderse y la presunción del delito que se investigue.

Artículo 107. Las autoridades judiciales presentarán inmediata ayuda a las peticiones que hagan los funcionarios de aduana y las autoridades policiales, tan pronto como sean requeridas y estarán obligadas a proporcionar el personal necesario para cumplir la misión de la Aduana.

Artículo 108. Las personas que se presuman responsables de los
/delitos

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

TITULO XIV
Art. 91
(cont.)

delitos investigados serán arrestadas provisionalmente y las mercaderías incautadas deberán ser depositadas en la Aduana hasta tanto no se pruebe que han cumplido las formalidades aduaneras.
Artículo 109. Para el cumplimiento de las facultades antes señaladas, los funcionarios deberán dar a conocer previamente, su investidura oficial y exhibir la orden escrita competente que los autoriza para proceder el registro y aprehensión.

Artículo 110. Cualquier funcionario aduanero dentro de la zona primaria de las aduanas o en los perímetros de vigilancia especial, sin necesidad de orden escrita, podrá:

1. Interrogar, examinar y detener a las personas sospechosas de contrabando; examinar bultos, cajas u otros envases, animales o vehículos en que se presuma que existen mercaderías que se hayan introducido o tratado de introducir o extraer del territorio o de la República con infracción al presente Código o de otras leyes;
2. Detener o hacer detener embarcaciones de cualquier clase, vehículos o animales donde presuman se transporten mercaderías objeto de contrabando o defraudación.

Del ejercicio de estas facultades darán cuenta inmediata al administrador de aduana.

Cuando se trate de la detención de una nave, el administrador deberá dar aviso previo a la autoridad marítima y en todo caso solicitará su intervención, salvo que lo impida la urgencia de las circunstancias como sería la persecución de un contrabando o defraudación ya iniciados, en cuyo caso se dará cuenta a dicha autoridad una vez efectuada la diligencia.

Artículo 111. Los actos efectuados por los funcionarios en cumplimiento de las facultades señaladas en los artículos anteriores no darán derecho a reclamar por los daños y perjuicios que originen, si se comprobaren las razones más o menos fundadas que se tuvieren en vista al realizarlos.

Artículo 112. La tramitación en materia de contrabando o defraudación fiscal y de faltas reglamentarias se regirá por las leyes procesales vigentes y contra las sentencias que dicten cabrán los recursos que las mismas señalen.

Costa Rica

Art. 92

Redactarlo de la manera siguiente: "La tramitación en materia de contrabando, defraudación fiscal y de faltas aduaneras, se regirá por las leyes procesales vigentes y contra las sentencias que dicten cabrán los recursos que las mismas señalen"

/CONSIDERACIONES

Proyecto
de Código

Observaciones de los países

CONSIDERACIONES FINALES GENERALES O TRANSITORIAS

Guatemala

Se observa que no contiene legislación en materia judicial para los delitos de contrabando o defraudación fiscal; tampoco contiene legislación consular ni legislación estadística. Se omiten, igualmente, disposiciones sobre régimen de movimiento aéreo, plazos permitidos de tránsito de mercancías por territorio nacional con destino a otro país y toda una serie de materias que la Delegación de Expertos de Guatemala expondrá en la discusión del Proyecto.

Honduras

Artículo transitorio. Las importaciones estarán solamente sujetas al pago de derechos arancelarios, cuando tales mercaderías hayan sido equiparadas conforme a los términos del Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación. Es entendido, sin embargo, que las mercaderías no equiparadas de conformidad al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, continuarán pagando además de los derechos arancelarios, los derechos consulares o cualquier otro recargo existente. Así mismo, los Cónsules, continuarán cobrando por la intervención en el envío de mercaderías a Honduras, los derechos consulares que correspondan, a todas aquellas exportaciones destinadas a personas naturales o jurídicas de empresas o instituciones autónomas, semi-autónomas o gubernamentales y de empresas o instituciones privadas, a las cuales se les hubiere exonerado del pago de derechos arancelarios en virtud de la ley, en decreto o acuerdo ampare la introducción y los dispense del pago de dichos derechos.

Costa Rica: Solicita se incluyan los siguientes nuevos artículos:

- I. "Los vehículos de cualquier clase, los buques mercantes y aeronaves comerciales extranjeros y las mercancías que conduzcan, así como los conductores, capitanes, sobrecargos y tripulaciones, quedan sujetos al pago de los derechos fijados por la ley, a las reglas y penas que en ellas se establecen y a todas las disposiciones aduaneras que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los vehículos, buques y aeronaves desde el momento que entren en el dominio territorial, marítimo o aéreo del Estado".

/II. "Los

Proyecto de Código	Observaciones de los países
CONSIDERACIONES FINALES GENERALES O TRANSITORIAS (cont.)	<p>II. "Los vehículos, buques y aeronaves comerciales de cualquier nacionalidad que sean, y las mercancías que conduzcan, pueden ser objeto de comiso, en los casos de contrabando o defraudación fiscal que determine la ley"</p> <p>III. "Los buques, de cualquier nacionalidad que sean, después de haber concluido su descarga en el puerto a que hayan venido destinados, podrán pasar a cualquier punto de la costa, aun cuando no haya en él aduana ni tráfico de cabotaje, con el objeto de cargar efectos nacionales, previo permiso del Administrador de la Aduana marítima correspondiente y bajo la debida vigilancia de los Guardas de Aduana, con sujeción a lo que disponga el Reglamento"</p> <p>IV. "Al capitán de todo buque nacional o extranjero que arribe trayendo a bordo especies prohibidas o estancadas, puede el administrador de la aduana correspondiente, obligarlo a admitir a bordo dos o más guardias vigilantes, que serán alimentados a costa del barco"</p> <p>V. "El Administrador de Aduana podrá ordenar que permanezcan a bordo de los buques, de cualquier nacionalidad que sean, por el término de juzgaren conveniente, los guardias o vigilantes que orea necesarios para controlar el contrabando, cuyos alimentos serán suministrados por el barco"</p>